

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EXPO KITCHEN & MORE
DISTRIBUTORS

Recurrida

v.

JESÚS NIEVES DALMAU

Peticionaria

KLCE202000535

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Cobro de
Dinero

Caso Número:
SJ2018CV08174

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 3 de septiembre de 2020.

El peticionario, señor Jesús Nieves Dalmau, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 26 de enero de 2020, notificada el 31 de enero de 2020. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una solicitud de reconsideración que dejó sin efecto una previa sentencia desestimatoria respecto a una demanda sobre cobro de dinero promovida por la parte aquí recurrida, Expo Kitchen & More Distributors, Inc.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 25 de septiembre de 2018, la parte recurrida presentó la demanda de epígrafe en contra de, entre otras partes, el aquí peticionario. Mediante la misma, reclamó de este el pago de \$51,990.73 por concepto de servicios prestados y no pagados. Según surge del expediente de autos, al día siguiente, la entidad recurrida presentó una *Moción Sometiendo Emplazamientos para su*

*Expedición en Formato Digital.*¹ En virtud de dicho pliego, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la expedición electrónica de los emplazamientos de la parte demandada, ello tras informar haber sometido los formularios correspondientes. El tribunal no tomó acción alguna respecto al referido requerimiento.

Luego de que el caso fuera trasladado al tribunal recurrido, el 9 de octubre de 2018, la Secretaría competente emitió una notificación respecto a la entidad demandante, en virtud de la cual se le advirtió que no podían expedirse los emplazamientos en el formato digital tal cual lo solicitado, toda vez no constar presentados los formularios pertinentes. Así las cosas, el 21 de noviembre de 2018, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Extensión de Término para Emplazar y Solicitud de Expedición de Emplazamientos.*² Específicamente, expuso que, a dicha fecha y pese a haberlo requerido tal cual mandata el ordenamiento jurídico, aun no se habían expedido los emplazamientos respecto a todos los demandados en el pleito, hecho que le había impedido dar el trámite debido a su causa. Así, la entidad reprodujo su solicitud a tal efecto y, a su vez, solicitó una prórroga de sesenta (60) días para emplazar a la parte demandada. La parte recurrida acompañó su pliego con los proyectos de emplazamientos para cada una de las partes compelidas al pleito.

El 6 de diciembre de 2018, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos en controversia. Más tarde, el 21 de febrero de 2019, a setenta y siete (77) días de expedidos los emplazamientos personales, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto.* En esta ocasión, planteó que, pese a las múltiples gestiones para emplazar personalmente a la parte demandada, sus esfuerzos resultaron infructuosos. De este

¹ Véase, Recurso de *certiorari*, Apéndice V, pág. 17.

² Véase, Recurso de *certiorari*, Apéndice IX, págs, 29-30.

modo, solicitó que se autorizara el correspondiente emplazamiento por edicto. La entidad recurrida acompañó su moción con una declaración jurada suscrita por su emplazador dando fe de las circunstancias inherentes al diligenciamiento negativo, así como con un proyecto de orden y edicto. Mediante orden notificada el 26 de febrero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia proveyó para el requerimiento de referencia. En consecuencia, ordenó el emplazamiento de la parte demandada en el caso mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2019, la parte recurrida nuevamente compareció ante el tribunal de origen, ello mediante *Moción Informativa y Solicitando Emplazamiento por Edicto*.³ En el escrito informó que, a pesar de haberse autorizado los emplazamientos por edicto de los demandados, estos se habían expedido de forma incompleta. Específicamente reclamó que únicamente se expidió el emplazamiento de “Jesús Nieves”, no así el de “Jesús Nieves Dalmau, ni de Jesús Nieves Dalmau haciendo negocio como: Arquitecto Jesús Nieves Dalmau Archysign Studio y Archysign Studio Nieves”. Así, la entidad remitió los proyectos de edicto de las partes respecto a las cuales el tribunal no efectuó la expedición pertinente. En respuesta, el 12 de marzo de 2019, el tribunal primario ordenó a la Secretaría expedir “todos los emplazamientos”. No obstante, el 11 de abril de 2019, la parte recurrida informó mediante una *Moción Informativa y Solicitando Expedición de Emplazamiento por Edicto y Extensión para Emplazar por Edicto* que, si bien el 12 de marzo de 2019 se habían expedido tres (3) emplazamientos por edicto a fin de que pudiera tramitar su causa, la Secretaría del tribunal había incurrido en un error, dado a que uno de los emplazamientos estaba repetido.⁴

³ Véase Recurso de *certiorari*, Apéndice XIII, pág.546.

⁴ Véase, Recurso de *certiorari*, Apéndice XV, pág. 52.

Consecuentemente, la entidad solicitó que se expidiera el emplazamiento por edicto pendiente, así como que autorizara una extensión del término dispuesto para dar curso al trámite en disputa. Mediante *Orden* notificada el 25 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento por edicto en controversia.

El 7 de mayo de 2019, se publicó el emplazamiento por edicto de toda la parte demandada. Copias de los respectivos edictos fueron remitidas por correo certificado al aquí peticionario, quien suscribió el acuse de recibo correspondiente. Tras ciertos trámites, el 12 de junio de 2019, mediante moción a los efectos, la parte recurrida solicitó que se anotara la rebeldía a la parte demandada, dado a que, pese a haber sido debidamente emplazada mediante la publicación del edicto, no había comparecido al pleito de acuerdo a las formalidades procesales aplicables. La parte recurrida anejó a su escrito copia de los edictos publicados y los recibos del envío por correo certificado de la demanda y del emplazamiento a la dirección del peticionario. Mediante resolución notificada el 2 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia acogió la referida solicitud.

Acontecidas múltiples incidencias, y en lo atinente a la presente causa, el 9 de octubre de 2019, el peticionario, sin someterse a la jurisdicción del tribunal presentó un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Desestimación*. Específicamente, planteó que la parte recurrida incumplió con diligenciar los emplazamientos correspondientes dentro del plazo de 120 días provisto por el ordenamiento jurídico. En apoyo a su afirmación, indicó que la publicación de los avisos de edicto, así como la notificación de dicha gestión mediante correo certificado, se realizó “213 días luego de que el caso hubiera sido trasladado y 209 días desde la notificación de la secretaría de la falta de la presentación de proyecto de citación.” De este modo, al amparo de dichos argumentos, el peticionario

levantó la defensa de falta de jurisdicción y solicitó a la sala sentenciadora la desestimación con perjuicio de la demanda de epígrafe.

El 22 de noviembre de 2019, con notificación del 26 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia en el caso. En virtud de la misma, decretó la desestimación sin perjuicio de la demanda de autos, a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). Específicamente, destacó que los emplazamientos en disputa se diligenciaron en exceso del plazo de 120 días establecido en el referido estatuto.

En desacuerdo, el 6 de diciembre de 2019, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Determinaciones Adicionales al Amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil; y Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil; Oposición a Solicitud de Desestimación en Cumplimiento de Orden*. En principio indicó que, pese a que se le requirió exponer su posición respecto a la desestimación solicitada por el recurrido dentro de un plazo cierto, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia en controversia previo a que el mismo venciera. A su vez, sostuvo que el dictamen en cuestión era uno errado en derecho, toda vez que la norma aplicada no respondía a las incidencias acontecidas. En este contexto, arguyó que en momento alguno se cruzó de brazos para dar trámite a su causa, sino que no podía actuar hasta tanto el tribunal expidiera los emplazamientos correspondientes. Añadió que, una vez le fueron expedidos, procuró el diligenciamiento personal de los mismos sin obtener resultados favorables. Expresó que, ante ello, el 21 de febrero de 2019, solicitó la autorización correspondiente para emplazar por edicto a la parte demandada. Según afirmó, pese a que el 26 de febrero de dicho año se notificó la orden a los efectos de que procediera de conformidad, no fue sino

hasta pasados setenta y nueve días (79), a saber, el 25 de abril de 2019, cuando los mismos fueron expedidos, luego de que, por medio de dos (2) mociones, advirtiera ciertas deficiencias atribuibles al tribunal en el ejercicio de dicha gestión. De esta forma, la parte recurrida sostuvo que, una vez expedidos los edictos pertinentes, incidencia a la cual estaba sujeto su quehacer, los mismos fueron publicados con inmediatez y dentro del término procesal aplicable. Así y tras reafirmarse en que la desestimación resuelta carecía de apoyo legal, solicitó al Tribunal de Primera Instancia la reconsideración de su pronunciamiento.

Tras entender sobre la contención de la parte recurrida, el 26 de enero de 2020, con notificación del 31 de enero siguiente, el tribunal primario emitió la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, declaró *Con Lugar* la solicitud de reconsideración propuesta y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia desestimatoria emitida en el caso.

Inconforme, y luego de denegada una solicitud de reconsideración respecto a la resolución de referencia, el 15 de julio de 2020, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal al declarar con lugar la Moción de Reconsideración de la parte demandante recurrida, entendiéndolo con ello que tiene jurisdicción en este caso, a pesar de que la parte demandada recurrente fue emplazada fuera del término jurisdiccional para hacer lo propio.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del

caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho

inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*, pág. 14-15.

III

En la presente causa, el peticionario plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una solicitud de reconsideración promovida por la parte recurrida y, en consecuencia, al dejar sin efecto su previa sentencia desestimatoria. En apoyo a su argumento, aduce que la sala sentenciadora actuó sin jurisdicción, toda vez que nunca se le emplazó conforme a derecho. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de las particularidades acontecidas y la norma aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Un examen del contenido del expediente que atendemos nos lleva a concluir que no concurre condición legal que nos exija imponer nuestro criterio sobre el correctamente ejercido por la sala sentenciadora al reconsiderar la desestimación que, mediante sentencia, decretó en el caso de autos. Ciertamente, la determinación aquí recurrida obedece al derecho pertinente a los hechos en controversia. Conforme quedó establecido, la parte recurrida emplazó a la parte demandada de epígrafe dentro del plazo de 120 días dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c). La norma vigente en nuestro estado de derecho expresamente reconoce que el referido término, de carácter improrrogable, comienza a decursar **desde el momento en el que la Secretaría del tribunal compelido expide los emplazamientos** necesarios para tramitar la causa de que trate. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018). Recientemente, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, Res. 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11, nuestro más Alto Foro aclaró que dicha premisa es de aplicación

a los casos en los que se pretende un emplazamiento por edicto, luego de que, a satisfacción de tribunal, se acredite que las gestiones para lograr el emplazamiento personal no tuvieron éxito, y siempre que se solicite previo al vencimiento del plazo original. Ello así, puesto que “el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la demanda.” *Íd*, pág. 15.

El trámite de la presente causa evidencia que la parte recurrida no se apartó de su deber procesal. Tras no poder emplazar personalmente a la parte demandada y previo a que el término del que disponía para ello expirara, solicitó el correspondiente emplazamiento por edicto. Como resultado, el 25 de febrero siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden correspondiente proveyendo para su petición. No obstante, por causas **no imputables a la parte recurrida**, no fue sino hasta el 25 de abril de 2019 que la Secretaría del tribunal expidió el emplazamiento por edicto de la parte demandada. Desde dicho momento comenzó a transcurrir el término de 120 días establecido en la Regla 4.3(c), *supra*. Por tanto, habiendo procurado la publicación de los edictos pertinentes dentro de este nuevo plazo, el tribunal primario adquirió jurisdicción suficiente para entender sobre la demanda de la parte recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, denegamos la expedición del presente autos a tenor con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*. Toda vez que la reconsideración de la sentencia desestimatoria en disputa obedeció a derecho, resolvemos no intervenir.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones